

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No.11001 3103 037 2021 00242 00**

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo demandado, con fundamento en lo normado en el artículo 133, numeral 8º, del C. G. P.

### **ANTECEDENTES**

1.- La pasiva solicita que se declare la nulidad, toda vez que i) la demanda fue admitida el 3 de agosto de 2021, el apoderado actor el 6 de agosto siguiente remitió notificación de la demanda al correo electrónico [subdir\\_zaydarr@cpo.com.co](mailto:subdir_zaydarr@cpo.com.co), posteriormente el 9 de septiembre de 2021, solicita al juzgado que se tenga por no contestada la demanda, aún cuando no ha recibido notificación alguna al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales tal como lo demanda el inciso 2º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, [notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co](mailto:notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co) el cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición para la presentación de la demanda, pues el aportado por el actor data del año 2019 y ii) la parte demandante no allegó acuse de recibido conforme lo normado el Decreto 806 de 2020, por lo que no puede tenerse por surtida la notificación del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O.

2.- Durante el término de traslado respectivo, indicó que la demandada había sido citada a la audiencia de conciliación el 19 de marzo de 2021 al correo electrónico [subdir\\_zaydarr@cpo.com.co](mailto:subdir_zaydarr@cpo.com.co), quien efectivamente compareció a través de apoderada judicial el 10 de junio de 2021, sin alegar el cambio de dirección electrónica para efectos de notificación e igualmente el 28 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se le remitió la totalidad del traslado de la demanda junto con anexos y tampoco manifestó algo respecto del correo para efectos de notificación.

Ahora bien, dentro del certificado de existencia y representación legal aportado dentro de la nulidad expresa que conforme los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que considera que no es válido el argumento esgrimido dentro de la nulidad que la notificación se surtió a un correo electrónico diferente al reportado en el certificado de existencia y representación legal, pues se encuentra probado que la demandada tuvo conocimiento de todas y cada una de las notificaciones hechas por el apoderado actor.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad de manera que la invocación de causa distinta a las instituidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia la causa de carácter constitucional referente a la prueba obtenida con vulneración del debido proceso (artículos 133 del C. G. P. y 29 C. P.).

2.- Con la notificación personal al extremo demandado, se persigue garantizarle el ejercicio a la defensa y al debido proceso como lo estime más conveniente, y es por ello, que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8° del artículo 133 ibídem. El soporte de estas causales está instituido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub-examine*, en tratándose de la causal alegada por el extremo pasivo relativa a la irregular práctica del enteramiento de la demanda, es de anotar que, la notificación de la admisión de la demanda es un acto procesal que reviste especial relevancia por cuanto marca la pauta para el ejercicio del derecho de defensa de quien es llamado al debate litigioso en calidad de demandado, por lo mismo, su práctica debe efectuarse en los lugares a los que la parte demandada pueda acceder a efectos de conocer del proceso judicial en su contra; de lo contrario, evidentemente entraña una palmaria vulneración al debido proceso.

3.- Establece el Decreto 806 de 2020 -art. 8o. ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”***. (destacado del Despacho).

4. Se tiene que en el presente asunto que el apoderado demandante remitió el 6 de agosto de 2021 notificación de la demanda vía correo electrónico a la dirección [subdir\\_zaydarr@cpo.com.co](mailto:subdir_zaydarr@cpo.com.co) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo que se duele la parte demandada es que dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal vigente a la fecha, el correo citado no se encuentra destinado para efectos de notificaciones judiciales.

En ese sentido, no desconoce el Despacho que en efecto la parte actora acreditó haber remitido al correo electrónico de la demandada que se encontraba vigente para el 2 de septiembre de 2019 (pág. 201 01EscritoPoderAnexosDemanda.pdf), copia del libelo introductor y anexos. Sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo

o la prueba de que el receptor abrió su bandeja de entrada y tuvo acceso al mensaje, pues al respecto debe observarse que la Corte Constitucional en sentencia C-420/2020 fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Dicha Corporación adujo para arribar a tal determinación lo siguiente:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”*.

Por consiguiente, no puede tenerse por demostrada la mala fe que le adjudica la parte actora a su contraparte Centro Policlínico Del Olaya C.P.O., pues los elementos que establece la guardiana de la constitución en la precitada sentencia que estudió la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 no obran acreditados en el plenario, esto es, el efectivo recibo y apertura del correo electrónico.

Igualmente, a fin de dilucidar la controversia sobre la dirección de correo electrónico para fines de notificación de la demandada, el Despacho una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES y del expediente en línea de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el cambio de la dirección electrónica para efectos atrás citados quedó inscrita en el libro “de los matriculados” el 18 de enero de 2021 bajo el radicado 05529029 (12ConstanciaModificacionCorreoCCB.pdf). Por lo tanto, es claro que para la fecha en que se interpuso la demanda el correo informado para efectos de notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co](mailto:notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co), y si bien *“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, lo cierto es que tal información se encuentra al alcance del apoderado actor si hubiese expedido el Certificado de Existencia y Representación vigente o con no más de 30 días de expedición a la fecha de presentación de la demanda, a fin de realizar entonces la notificación por medio físico conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, es claro en primer lugar que no se aportó constancia o soporte del recibo y apertura del correo electrónico remitido por el apoderado actor que permita inferir que efectivamente la demandada tuvo acceso tanto a la notificación como a los anexos remitidos y como segundo punto que al correo electrónico que remitió la notificación no se encuentra vigente para el año 2021 y que al correo electrónico de notificación actual no autorizó el envío de notificaciones personales, por lo que el apoderado demandante debió proceder a remitir la notificación físicamente tal como lo establece los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Luego desde el punto de vista de las formalidades legales propias para notificar a la demandada se encuentra que conforme lo expuesto la misma no se ajusta a derecho y que el incidente de nulidad deberá salir victorioso.

5.De conformidad con lo aquí acontecido, ADVIERTASE a la parte demandada que en virtud de la prosperidad del incidente de nulidad, se deberá dar aplicación al inciso 4° del artículo 301 del Código General del Proceso. el cual reza: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, está se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la nulidad de las actuaciones posteriores al auto que admitió a trámite la demanda de fecha 2 de agosto de 2021, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda -numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.-.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada a la sociedad demandada Centro Policlínico Del Olaya C.P.O. por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, contrólense el término respectivo para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, contado a partir de la notificación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de octubre de 2021**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **157** de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69526460d907c46ac5bc26c29cd6761935cff868f1793c9d79339439db72ebd1**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00276 00**

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición**, interpuestos por el apoderado de las demandadas KATHERINE RODRIGUEZ AGUILAR, ANA AGUILAR CARVAJAL y a la Sociedad MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S contra el auto del 18 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como primero punto fundamentó la inconformidad con la decisión, en que la sociedad demandada MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S. fue admitida al trámite del reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se podía iniciar o continuar la ejecución en contra de la sociedad citada y en consecuencia solicita se revoque la orden de apremio

En segundo lugar alega como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia conforme el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el domicilio de las demandadas que representa se encuentran en los municipios de Madrid y Mosquera – Cundinamarca. Igualmente que los pagarés ejecutados fueron suscritos y se pactó el cumplimiento de la obligación en Madrid – Cundinamarca, por lo que el competente para tramitar el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Madrid – Cundinamarca o en su defecto el Juez que se ubique en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

En ese sentido, solicita se revoque el mandamiento de pago y se remita las diligencias al juez competente.

El apoderado demandante a pesar de que su contraparte le remitió copia del recurso a los correos electrónicos [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co); [olgalanderos@munevarabogados.com](mailto:olgalanderos@munevarabogados.com)

y

[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com) conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020<sup>1</sup>, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a las demandadas KATHERINE RODRIGUEZ AGUILAR, ANA AGUILAR CARVAJAL y a la Sociedad MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S, de entrada debe señalar este Despacho si mayores elucubraciones que la decisión impugnada debe confirmarse, pues el trámite al que fue admitida la sociedad citada es el de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR) establecido en el Decreto 520 de 2020 y no el que trata la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, los efectos jurídicos son diferentes pues en el numeral 2, párrafo 1, del artículo 8 del Decreto citado únicamente establece que se “*suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.*”, por lo tanto, no hay lugar a no continuar la ejecución contra la demandada o revocar el mandamiento de pago en contra de la misma.

En ese sentido, y tal como se resuelve en providencia de esta misma data teniendo en cuenta que el término establecido para el trámite de la Reorganización NEAR ya feneció, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe las resultas del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR) respecto de la sociedad MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se confirmará en ese sentido la providencia censurada por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Ver archivos denominados “15CorreoRecursoReposicion20210906 y 17CorreoRecursoReposicion20210906”

De otro lado, el recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

En el presente asunto, la competencia para conocer del presente la conservará esta sede judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, pues si bien las demandadas recurrentes se encuentran domiciliadas en los municipios de Madrid y Mosquera – Cundinamarca y se pactó el cumplimiento de la obligación en Madrid . Cundinamarca, lo cierto es que el domicilio del codemandado JAVIER RODRÍGUEZ ACERO es Bogotá D.C., ciudad a la que eligió la entidad demandante dentro de sus facultades para ejecutar la obligación.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto indicando que “[u]no de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

*Este foro –que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico, o incorporadas en títulos ejecutivos– es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»<sup>3</sup>.*

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa tanto ante el juez del lugar de domicilio del demandado, como ante el perteneciente a la ubicación

---

<sup>2</sup> (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

<sup>3</sup> Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

pactada para la satisfacción de la obligación; esa selección, una vez efectuada, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa), en tanto que los eventos de competencia a prevención conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”<sup>4</sup> (destacado del Despacho)

Así las cosas, se observa que los argumentos de las demandadas recurrentes, no se constituyeron los requisitos para declarar fundada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia ” y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendarado el 18 de noviembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **157** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

<sup>4</sup> AC2490-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02016-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b2bb0faa8ba00edb1855f1e85c9689958a6c5c4a3ed8c747c739  
153e8aebe4**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00276 00**

En atención a las documentales allegadas dentro del expediente y previo a continuar el trámite que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que ya transcurrió más de los 3 meses otorgados en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, oficiase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe las resultas del Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la demandada MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., en los mismos términos se requiere a la parte ejecutante.

De otro lado, por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al ejecutado JAVIER RODRÍGUEZ ACERO y a las demandadas KATHERINE RODRIGUEZ AGUILAR, ANA AGUILAR CARVAJAL y la Sociedad MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, quienes mediante apoderado allegaron contestación de la demandada proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS ARTURO TUPAZ como apoderado de los demandados citados, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Una vez se tenga conocimiento de las resultas del proceso NEAR ante la Superintendencia de Sociedades, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **157** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6954bac7ed37a50119009c4ef3fe90c1a2488a7b3651a162d6b2716b8e2fbda8**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00276 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a elaborar los oficios de embargo sin incluir a la demandada MONOMIX ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., hasta tanto no se aclare la situación de la misma frente al trámite de reorganización NEAR que se tramita en la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb44501679eff9c9a49fe2211621cbe6740841b64e26a7e1f66434f72d2d8233**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2020 00221 00**

Dando aplicación a los parámetros previstos en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. una vez revisada la liquidación aportada por la parte actora el 11 de junio de 2021 y encontrándola ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la misma.

De otro lado de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, se modifica la liquidación de costas realizada por el Secretario en el sentido de indicar que el emolumento que corresponde a las “expensas de notificación” es \$21.900,00 y no como allí se indicó, por lo que la misma se aprueba en la suma de \$7'086.900,00.

Por último, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583492b39efc417813452b51bd7116f36a5ca07191c130c59e63cdb17afb0202**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00084 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de condena presentada por la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

a) Este Juzgado mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020 resolvió condenar a EMGESA S.A. ESP a:

*“CUARTO: (...) pagar a favor de EVER ANDRES USECHE AYERBE la suma de \$29.356.408 por concepto de daño emergente y por lucro cesante \$14.729.572.*

*Para su pago, el extremo demandado cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual.”*

*“QUINTO: CONDENAR a la demandada, al pago de las costas de esta instancia a favor del extremo activo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.”*

b) La decisión fue confirmada y modificada en el numeral cuarto de la parte resolutive, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, así:

*“1.-MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de condenar a EMGESA S.A. E.S.P. a pagar a favor de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE por concepto de daño emergente la suma de \$41'289.556,48 y por lucro cesante el valor de \$19'811.824,07. En lo demás se confirmará el fallo objeto de alzada.”* Incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.817.052.00.

c) La entidad demandada EMGESA S.A. el 26 y 30 de marzo de 2021 consignó los títulos judiciales por valor de \$57.750.028.00 y

\$6.000.000.00, manifestado que hace un descuento por \$3.962.365, por concepto de retención en la fuente.

d) El apoderado de la parte actora allega liquidación de condena manifestando que la actualización de dineros debió hacerse hasta el mes junio de 2021 y que la entidad demandada no está autorizada para hacer la retención en la fuente.

e) De esa liquidación se corrió traslado a la demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien se opuso a lo señalado por el actor, al considerar que de hacerse actualización esta debe ser hasta el mes de enero de 2021, fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia y, que por ser grandes contribuyentes deben efectuar la retención en la fuente.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 284 del Código General del Proceso, *“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”*

2. Bajo esos derroteros, como la liquidación de la condena se hizo hasta el mes de octubre de 2020, y la entidad demandada consignó parcialmente lo adeudado hasta el mes de marzo de 2021, la misma debe actualizarse hasta esa data.

3. Por lo tanto, el Despacho procede a su actualización así:

$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

Va = Valor actual

Vh = Valor histórico

IF = IPC final (fecha de la liquidación)

Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

IPC octubre de 2020 = 105,23    IPC marzo de 2021 = 107,12<sup>1</sup>

Entonces,

$$\begin{array}{r} 107.12 \\ \$ 41'289.556,48 \quad x \text{ -----} = \$ \mathbf{42'031.144,1} \\ 105.23 \end{array}$$

4. Por tanto, la suma actualizada a marzo de 2021 por daño emergente corresponde al monto de \$42'031.144,1 m/cte.

5. Ahora, respecto al segundo de los conceptos se determina:

$$\begin{array}{r} 107.12 \\ \$ 19'811.824,07 \quad x \text{ -----} = \$ \mathbf{20'167.657,4} \\ 105.23 \end{array}$$

6. La suma actualizada a marzo de 2021 por lucro cesante corresponde al monto de \$20'167.657,4 m/cte.

7. Ahora bien, en lo que respecta a la retención en la fuente, se tiene que la sentencia C 913 de 2003, señaló que *“La norma demandada, que es de contenido **exclusivamente económico**, no crea una exención tributaria para los nacionales del pago del impuesto de renta por los pagos o abonos en cuenta recibidos por concepto de indemnizaciones percibidas como resultado de demandas contra el Estado; tan sólo los exonera del mecanismo de recaudo tributario anticipado, debiendo por tanto realizar el pago correspondiente al momento de presentar la declaración de renta.”*

8. En ese sentido, como quiera que el demandante EVER ANDRES USECHE AYERBE, es nacional, residente en Colombia, por ahora se encuentra exonerado del recaudo tributario anticipado, pues puede realizar el pago cuando presente su declaración de renta, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Fuente: Departamento Nacional de Estadística.

9. Por lo tanto, no puede descontarse este valor por la parte demandada.

10. Corolario de lo anterior, con fundamento en lo esbozado anteriormente, y conforme a la liquidación anexa a este auto, se actualiza, modifica y aprueba la liquidación de condena, así: por concepto de daño emergente la suma de \$42'031.144,1 y por lucro cesante el valor de \$20'167.657,4.

11. De otro lado, debe tenerse en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, asciende a \$7.817.052.

12. Por lo anterior, sumados los valores actualizados aprobados por daño emergente \$42'031.144,1; más el lucro cesante \$20'167.657,4; y las costas aprobadas \$7.817.052, arroja un total de \$70'015.853,5.

13. Así las cosas, una vez descontado el valor consignado por la demandada \$63'750.028,00; arroja un saldo pendiente de pago por EMGESA S.A. E.S.P. de \$6.265.825,5 m/cte.

14. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Actualizar, modificar y aprobar la liquidación de la condena que debe pagar EMGESA S.A. E.S.P. a favor de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE así: por daño emergente la suma de \$42'031.144,1 y por lucro cesante el valor de \$20'167.657,4 m/cte.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$7.817.052 se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 del C. Gral. del P., este despacho le imparte su aprobación.

**TERCERO:** Tener como abono a la condena impuesta, efectuado por la demandada EMGESA S.A. el 26 y 30 de marzo de 2021, el valor de \$63'750.028,00 m/cte.

**CUARTO:** Tener como saldo pendiente de pago la suma de \$6.265.825,5 m/cte.

**QUINTO:** Ordenar a Secretaría entregar a favor de la parte demandante señor EVER ANDRÉS USECHE AYERBE, la suma de \$63'750.028,00, valor que fue consignado por la parte demandada. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 157 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d3948a14f35b973d65bf92e441b85ffd75ab42ebd755b9a1883bb18b3124ea**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00084 00**

Una vez se encuentre en firme el auto proferido en esta misma data se resolverá sobre el mandamiento de pago deprecado.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 157 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1000da24583149ca1ce2ae161b9e0037a2cb3654c4a2999f81ac95c663458d8d**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo  
No. 11001 31 03 037 2015 00512 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado del ejecutante en el escrito radicado el pasado 10 de febrero de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **6 de octubre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **157** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af80a1eeda8701e122d80ea1272dcb749e22745a779439e89533513e860  
db738**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 40 03 071 2018 00443 01**

En atención a que la parte demandante y apelante no sustentó el recurso en la oportunidad procesal establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso el activo contra la sentencia proferida el 18 de dicimebre de 2020, por el Juzgado 71 Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fba37abe74e7878cf7eb2361d40c78def6905dfeff863acd754a42e5bd4bc06c**

Documento generado en 05/10/2021 08:32:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00**

Téngase en cuenta que las demandadas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. – COLTABACO y PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A. dentro del término del traslado contestaron de forma conjunta la reforma de la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Por Secretaría córrase el traslado que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención al escrito radicado por la demandada PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A. y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO al togado JUAN SEBASTIAN ARIAS, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a Secretaría para que a la mayor brevedad proceda a elaborar y tramitar el oficio ordenado en auto del 7 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e50c2f85ac1aec5feac4213805a0a41b03ed30edc15e5e3f87269783a3  
1770**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00**

Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por las demandadas para que se pronuncie al respecto o, de ser el caso, subsane los defectos advertidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2a405c034c33481c6f436f081bc14c5d489b103e0042d9580be069577264f1**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00165 00**

Se niega la solicitud incoada por la parte ejecutante como quiera que de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso la entrega de dineros procederá “ (...) una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”, y dentro del presente asunto no se observa liquidación del crédito en firme.

Obre en autos reporte de títulos de los dineros consignados a favor del presente asunto.

De otro lado, se requiere a Secretaría para que proceda a la elaborar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a642cb0898f424fd284f9dd2c352b8955c178d2607cd23dc79ae9a5c51b8ff5**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00165 00**

Por secretaría ofíciase al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 565 del 1º de marzo de 2021, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**381e31e40f5c201e8f7438d76e9a66d5ad88a6b56668820eeae0a662fc4bab9**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00170 00**

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <b>6 de octubre de 2021</b>
Notificado por anotación en ESTADO No. <b>157</b> de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d706c63da1db5795a2d48f18c68d942677f33570e5e16d0653bb3f6  
b1df1b2**

Documento generado en 05/10/2021 08:33:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**